----Trelew, 22 de febrero de 2021.----------

----**VISTO**: La Sentencia Interlocutoria de fecha 12/11/2020 (fs. 32/34), el recurso de apelación deducido mediante escrito digital de fecha 15/11/2020 (ID 154815) por la parte demandada, concedido con fecha 18/11/2020, fundado mediante escrito digital de fecha 25/11/2020 (ID 163204) y contestado por la contraria mediante escrito digital del 08/12/2020 (ID 172439).----------

----**Y CONSIDERANDO**:----------

----I.- Que la resolución recurrida decidió —en lo pertinente— hacer lugar a la medida cautelar requerida por la parte actora y, consecuentemente, decretó embargo preventivo sobre las sumas que hubiere a nombre de la demandada en cuentas bancarias, existentes o por cobrar, por la suma de $686.188,24, con más la suma de $670.488, presupuestadas para responder a intereses y costas del juicio.----------

----Para resolver así, consideró en primer lugar que la parte actora reclama en autos las indemnizaciones pertinentes por despido indirecto, poniéndose la demandada en la situación procesal de haber reconocido la relación laboral, sin acompañar documentación que acredite dicha situación. Siendo así, entendió que se configuraba en autos la hipótesis establecida en el art. 71, inc. b de la Ley XIV N° 1 de confesión expresa o ficta de la parte sobre los hechos expuestos en la demanda, lo que hace presumir el derecho alegado. En consecuencia, ante la falta de registración de la relación laboral, entendió el Juez que debe presumirse la procedencia del reclamo, con el grado de certeza que la cautelar requiere. ----------

----La resolución también consideró que la parte demandada solo desconoció las fechas de envío y recepción del intercambio epistolar, más no su existencia ni su contenido, el que tampoco fue atacado por la vía pertinente en virtud de su carácter de instrumento público. ----------

----En cuanto hace al peligro en la demora, la sentencia recurrida indicó que, si bien no era necesario demostrarlo, la naturaleza alimentaria del crédito reclamado lo justificaba.

----II.- La parte demandada cuestiona, en primer lugar, que no se reunieron los presupuestos necesarios para dictar la medida cautelar, con prueba pendiente de producción y al inicio de un proceso con discusiones jurídicas como fácticas. Sostiene que es un error manifiesto haber considerado como confesión ficta la falta de acreditación por documental de las altas y bajas de la actora, como prueba de la clandestinidad laboral. Indica que la documental es un medio de prueba más del proceso, donde su parte ofreció documental en poder de terceros y prueba informativa para acreditar sus dichos, la que está pendiente de producción. Expresa que su parte negó la documental adjunta y el intercambio epistolar denunciado en la demanda.----------

----Indica que el peligro en la demora no puede ser solo justificado en el carácter alimentario del crédito demandado, en tanto ello atenta el derecho de propiedad y lo pone en una situación desventajosa, ya que ello es una condición que podría presentarse en

todos los reclamos de esta naturaleza. ----------

----Por otro lado, el recurrente también cuestiona la determinación del monto sobre el cual se ordena la medida cautelar. Dice que la resolución posee contradicciones respecto de los créditos que reconocería el embargo con el monto efectivamente embargado. Sostiene que el *a quo* se pronuncia respecto a las indemnizaciones por despido indirecto y aquellas que de su conformación nacen, pero luego embarga sobre el monto total de la demanda, incluyendo créditos cuya improcedencia es manifiesta; como créditos ponderados por un CCT que no rige la actividad y con multas cuya procedencia se encuentran atadas a cumplimientos de índole formal.----------

----Expone el recurrente que la resolución adolece de un error de derecho, respecto de que la propiedad de los fondos depositados en las cuentas bancarias destinatarias de la medida cautelar, lo que la hace de imposible cumplimiento. Sostiene que el artículo 1390 CCCN indica que en los depósitos se transfiere la propiedad de dichos fondos, y no la detentación de la cosa como entiende el *a quo* para el dictado de la resolución. ----------

----Manifiesta que es un error obligar a las entidades bancarias a transferir fondos, en tanto despoja al demandado de sus créditos, afectando el derecho de propiedad, ya que, si bien la naturaleza del embargo es garantizar el cobro, de ninguna manera se admite el depósito de los fondos a otras cuentas. ----------

----III.- Revisado el memorial de agravios, se adelanta que serán abordados aquellos que sean conducentes y pertinentes a la decisión del recurso, en tanto, no es obligación de los jueces seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos; bastando con que se hagan cargo de aquellos que sean necesarios y suficientes para la decisión del litigio (Fallos 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202; 302:539; 310:1835; 322:270; 329:1951; entre otros; esta Sala SIL N° 14/2012; Carrió, Genaro R., “El recurso extraordinario por sentencia arbitraria”, Ed. Abeledo-Perrot 1983, T° primero, p. 66). ----------

----Cabe recordar que el Tribunal que resuelve una petición cautelar —o la revisa, como en este caso— debe formular una valoración panorámica de las pretensiones de las partes y de las pruebas que hayan aportado, desde las cuales se observa ese horizonte y se juzga tanto el peligro que acarrearía denegar la cautela solicitada como la verosimilitud del derecho (conf. esta Sala, SIL N° 46/2016, con cita a García de Enterría, Eduardo, “La batalla por las medidas cautelares”, 3ª ed., Madrid, Thomson Civitas, 2004, p. 207). ----------

----Al respecto, el art. 71, inc. b de la Ley XIV N° 1 señala que podrán adoptarse medidas precautorias durante el curso del juicio en caso que existan confesiones expresas de los hechos que hagan presumir el derecho alegado. ----------

----Pues bien, puede advertirse de autos (i) que la parte demandada reconoció expresamente en el intercambio epistolar y en su contestación de demanda que existió una relación de trabajo con la actora; y (ii) que la demandada no aclaró en ninguna de

dichas oportunidades cuales eran las condiciones laborales de la trabajadora, en tanto no se pronunció sobre ninguna de las cuestiones que se le pedían aclaración y/o registración. ----------

----Mucho menos aportó documentación alguna que permita aclarar —según la posición de la empresa— cuáles eran las condiciones de trabajo que la misma sostenía, ante las intimaciones de la trabajadora, limitándose a desconocerlas y a invocar la intervención del cuerpo contable de la firma.----------

----Así, si bien la accionada ofreció prueba respecto a la relación de trabajo reconocida, lo cierto es que hasta el momento jamás ha aclarado concretamente las condiciones laborales que dice haber registrado, ni ha acompañado los documentos que usualmente se obtienen al cumplir regularmente con la registración de una relación de empleo (vgr. altas y bajas de AFIP, pago de aportes, certificación de servicios y remuneraciones, formulario de AFIP PS6.2, etc.), actitud que mantiene en su recurso de apelación.---------

----De modo que el reconocimiento de la relación de empleo en estas condiciones permite tener por acreditado, *prima facie* y en el marco cautelar, la existencia de verosimilitud en el derecho invocado (CS, 16/07/1996, "Líneas Aéreas Williams S.A. c/ Provincia de Catamarca", La Ley 1996-E, 544; entre muchísimas otras). ----------

----Por otro lado, también cabe recordar en el balance que existe entre los presupuestos cautelares, a mayor peligro en la demora no cabe ser tan exigente con la acreditación de la verosimilitud del derecho y viceversa. Ambos requisitos interactúan o se influyen entre sí, por lo que la evaluación de cada uno de ellos no es independiente de la que quien juzga realiza acerca del otro, o lo que es lo mismo, a mayor peligro en la demora, menor es la exigencia de verosimilitud y viceversa (conf. esta Sala, SIL N° 14/2018, SIF N° 70/2010, con cita a CNFed. Cont-Adm, sala IV, 31/3/93, “in re” O.S.P.E.G.Y.P.E. c/ Ministerio de Salud y Acción Social s/ amparo –incidente”; C. Apel. en lo Contencioso administrativo de Chaco, 26/05/2009, "Castellanos, Danny Rogger c. Provincia del Chaco", en La Ley Online, cita: AR/JUR/17166/2009; S.I.L. 21/2017).----------

----A ello se suma que, si el legislador provincial incorporó expresamente en el art. 71 de la Ley XIV N° 1 un supuesto como el de autos, es porque entendió que en dichos casos la intensidad de la verosimilitud del derecho justifica la viabilidad de la cautela al margen de toda otra exigencia. Así, verificadas estas circunstancias contempladas por la norma, la facultad del Tribunal de disponer cautelarmente es indiscutible, y no se encuentra sujeta a mayores exigencias (conf. CAT, Sala B, SIL N° 06/2010).----------

----Ello incluye también al monto del embargo, en tanto en dicho análisis preliminar el Juez se encuentra facultado para determinar un monto razonable que abarque la tutela que la norma persigue, con más un monto adicional que se presupuesta a los fines de responder a intereses y costas del juicio, no habiendo la recurrente cuestionado útilmente ni presentado elementos suficientes a fines de considerar el monto señalado como arbitrario o irrazonable. ----------

----Por otro lado, el salario ha recibido siempre especial protección por parte de la jurisprudencia por su evidente carácter alimentario, admitiéndose medidas cautelares que tiendan a protegerlo. Incluso, el Superior Tribunal de nuestra provincia ha señalado que su protección se encuentra íntimamente vinculada con el peligro en la demora, al señalar que la incidencia de la reducción impuesta a ingresos de este tipo, en el marco del desarrollo de quienes los perciben, en el contexto socio-económico que se desenvuelven y la variación de los mismos en forma sobreviniente, si bien produce un impacto de distinta magnitud según las circunstancias personales, no puede ser conjurado con la eventual restauración posterior patrimonial, ya que ello no evita las penurias y el tránsito de situaciones aflictivas de ninguna manera compensables a través de una reparación económica (conf. STJCh, SI N° 56/SCA/2003, con cita a CN Trab. Sala II, 2000/06/30 in re “Asociación Trabajadores del///Estado y otros...”, publicado en LL del 21/07/00). ----------

----Finalmente, en cuanto hace al agravio dirigido a cuestionar el embargo acorde al nuevo artículo 1390 del CCCN, el mismo no alcanza a conmover la decisión, en tanto, la finalidad de la medida consistió en asegurar cautelarmente el potencial resultado del pleito, lo que es indiferente si se considera a las sumas embargadas como una propiedad de la demandada o un crédito que ésta tiene contra la entidad bancaria, en tanto no existe impedimento para que ésta última cumpla con la medida dispuesta y realice la transferencia de las sumas correspondientes a la cuenta judicial de autos. ----------

----IV.- En síntesis, corresponde confirmar la sentencia recurrida en todo aquello que fuera motivo de agravios, correspondiendo que las costas sean impuestas al recurrente vencido (art. 69 y 70 del CPCC). Se regulan los honorarios de esta instancia, para lo cual se tendrá en consideración el mérito a la labor desarrollada y la solución arribada al Dr. G. R. G. O., letrado apoderado de la actora en el 1%; mientras que al Dr. A. M. B., letrado apoderado de la demandada, en el 0,5%. En ambos casos, incluyendo el plus procuratorio y calculados sobre el monto del proceso (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 32, y 46 de la Ley XIII Nro. 4).----------

----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;-

----**RESUELVE**: ----------

----CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria de fecha 12/11/2020 (fs. 32/34) en todo aquello que fuera materia de agravios. ----------

----IMPONER las costas a la recurrente vencida.----------

----REGULAR los honorarios de los Dres. G. R. G. O. y A. M. B., en el 1 y 0,5% del monto del proceso, respectivamente.----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL **FLORENCIA CORDÓN FERRANDO** **NATALIA I. SPOTURNO**
JUEZ DE CÁMARA **PRESIDENTE** **JUEZA DE CÁMARA**

---- REGISTRADA BAJO EL N° ____03____ DE 2021 - SIL - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA